

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo el apoderado de la parte demandante presentó mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2018 la subsanación de la demanda y posterior a esto presenta memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00212-00
ACCIONANTE: EDILBERTO ENRIQUE RICARDO YEPEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, así como el memorial de fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual presentó la subsanación de la demanda y posterior a eso presenta memorial de fecha 10 de mayo del 2018, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 3 de mayo 2018¹, la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, quien funge como apoderada de la parte demandante, presenta la subsanación de la demanda y posterior a eso presenta memorial de fecha 10 de Mayo de 2018 donde manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 314 de la Ley

¹ Folio 32-33

1564 de 2012. Así mismo, solicitó se tuviera en cuenta lo consagrado en el artículo 365 ibídem, que indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación².

3. CONSIDERACIONES

3.1. - El artículo 314 del C.G.P. aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).”

A su vez, el artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, al respecto el numeral 2 señala:

“No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) que el apoderado de la parte actora según poder obrante a folios 13-14 del expediente tiene facultad expresa para desistir.

3.2.- Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas, al respecto el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. establece:

² Folio-34

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el *sub examine*, mediante auto de fecha 30 de Abril de 2018, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, y mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2018, la apoderada de la parte actora presentó la subsanación de la demanda y posterior a esto presentó memorial de fecha 10 de mayo de 2018 donde solicita el desistimiento de las pretensiones, por lo cual, como quiera que no se trabó la litis no habrá lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

LVG